



SENTENCIA DEFINITIVA

(Constitución de Patrimonio de Familia)

Aguascalientes, Aguascalientes, a quince de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **4017/2021**, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria que por constitución de patrimonio familiar promueve ***** , misma que hoy se dicta, y;

CONSIDERANDO:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán se claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- La promovente ***** , compareció a promover diligencias de jurisdicción voluntaria a efecto de obtener la declaración de constitución de patrimonio familiar a favor de sí misma y de su hija ***** , respecto de los siguientes bienes:

BIEN INMUEBLE

1.- Casa ubicada en la calle ***** número *****fraccionamiento ***** , de esta Ciudad, con una superficie de ** metros

cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al Noreste: en **** metros, con calle *****;

Al Sureste: en ***** metros, con **** *;

Al Suroeste: en **** metros con *****;

Al Noroeste: en ***** metros con *****.

Inscrito bajo el número *, libro ***** , sección Primera de Aguascalientes, compra-venta, folio real ***** , de fecha ***** , y que no reporta gravámenes.

BIENES MUEBLES.

A) Una televisión marca Sony de 32 pulgadas (negra), con número de serie 6151725.

B) Una televisión en caja RCV de 32 pulgadas (negra), con número de serie WMQ1708170702845812.

C) Sofá de dos piezas en color gris.

D) Teatro en casa marca LG con sus accesorios completos, con número de serie MEZ65011018.

E) Un mueble en color negro que soporta el teatro en casa.

F) Una laptop marca DELL en color negro con número de serie FNV5832, 340958420030 Al como el modem de internet con número de serie 220A 2F0004331.

G) Comedor con base de cristal de cuatro sillas acabado en color chocolate.

H) Un refrigerador Samsung en color gris oscuro con número de serie RT32K571058.

I) Un horno de microondas Daewoo en color gris oscuro con número de serie TM194E41330062.

J) Un mueble en color chocolate que soporta el horno de microondas.

K) Una base para colchón en acabados de madera color chocolate.



L) Un guardarropa con compartimientos en acabados de madera natural.

M) Una cuna en color gris Babycolors con número de serie 082020.

N) Una carreola Prinsel en color rosa con gris, incluye portabebé con número de serie 032020.

Ñ) Un mueble organizador para baño de metal en color blanco.

O) Un porta garrafón de dos compartimientos de metal en color blanco.

P) Una estufa de color gris oscuro completa con quemadores de marca Acros, con número de serie AF5432D00/VE80735509.

Q) Una licuadora de marca Osterizer de base color roja con porta vasos transparente, con número de serie 006640-R22-013.

R) Un ventilador negro de marca Mytek, con número de serie K01#338621.

S) Una lavadora Daewood en color blanco.

T) Una aspiradora de marca Baver en color rojo con número de serie 36084-2015.

III.- Así las cosas, considera este juzgador que son procedentes las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria deducidas por la promovente, con base en los siguientes razonamientos:

El artículo 755 del Código Civil del Estado, señala:

“El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestara por escrito al Juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectados.

Además, comprobara lo siguiente:

I.- Que es mayor de edad;

II.- Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio;

III.- La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio y el número de personas que lo

componen. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil;

IV. Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio y que no reporten gravamen fuera de la servidumbres...”.

Con base en los preceptos invocados, es claro que la parte promovente debe reunir todos y cada uno de los requisitos contenidos en la disposición citada.

Respecto al primero y tercero de los requisitos apuntados en las **fracciones I y III del artículo 755 del Código Civil del Estado**, relativos a que es mayor de edad, y que cuenta con una familia, con los atestados del registro civil relativo a su nacimiento, así como nacimiento de sus hija ***** , cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 281, 335 y 341 del Código del Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones, con lo que se tiene por acreditado que, la promovente es mayor de edad, y la menor de edad ***** es su hija; por lo que la solicitante y su referida hija, forman una familia, ya que habitan el mismo domicilio y tienen el lazo de parentesco.

Ahora, respecto al requisito apuntado en la **fracción II del artículo 755 del Código Civil del Estado**, acreditó que se encuentra domiciliada en esta ciudad de Aguascalientes, ya que con la información testimonial desahogada a cargo de ***** , quedó de manifiesto que la promovente ***** , habita junto con su hija ***** , el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** fraccionamiento ***** , de esta Ciudad, y que dicho inmueble es propiedad de la promovente, y que los bienes muebles que les fueron mostrados en fotografías a las atestes sobre los que se desea constituir el patrimonio familiar son los que usa en el hogar, además de señalar que la promovente no tiene deudas, testimonio al que se concede



valor probatorio pleno, pues las atestes declararon de forma coincidente sobre hechos que conocen por sí mismas y no por inducciones ni referencias de terceras personas, además sobre cuestiones que son susceptibles de ser conocidas a través de los sentidos, conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código del Procedimientos Civiles del Estado.

Por otro lado en cuanto al requisito apuntado en la **fracción IV del artículo 755 del Código Civil del Estado**, en relación al inmueble sobre el que se pretende constituir el patrimonio de familia, la parte promovente exhibió el instrumento notarial número *****, volumen ***, de fecha *****, pasado ante la fe de la licenciada ***** en su carácter de notaria pública número *****, de las del Estado, así como certificado de libertad de gravamen expedido por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 281, 335 y 341 del Código del Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos respectivamente por fedatario público y por servidor público en el ejercicio de sus funciones, con lo que se tiene por acreditado que *****, es propietaria de la casa que se ha descrito en párrafos que anteceden y sobre la que se desea constituir el patrimonio de familia y que no reporta gravámenes.

Ahora bien, se acreditó que la promovente se encuentra en posesión de los bienes muebles que exhibió en fotografías las cuales obran a fojas 9, 10 y 11 de los autos, lo anterior de conformidad a lo previsto por el artículo 821 del Código Civil del Estado, que señala que: *“la posesión da al que la tiene, la presunción de ser propietario”*, pues como se ha indicado ofreció la prueba testimonial, ya analizada, y se ha indicado que las declaraciones de las testigos hacen prueba plena de conformidad con lo previsto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues las atestes rindieron testimonio en forma clara y precisa, sobre hechos que les constan por

sí mismas y no por referencias o inducciones de terceras personas, para tener por demostrado que la promovente es madre de ***** , y la familia está conformada por éstas quienes habitan el domicilio sobre el cual se solicitó la constitución de patrimonio de familia, que dicho inmueble se encuentra a nombre de ***** y que la solicitante es propietaria de diversos bienes muebles, siendo los exhibidos en fotografías en el escrito inicial, ya que las testigos reconocieron que los muebles son los que se encuentran al interior del hogar de la promovente y es evidente que son los que de ordinario utiliza.

Testimonio al que se le concede valor probatorio pleno, pues las testigos declararon en esencia sobre hechos que son susceptibles de ser conocidos por medio de los sentidos y que saben por sí mismas y no por inducciones ni referencias de terceras personas, conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código del Procedimientos Civiles del Estado.

Asimismo, es importante manifestar que esta autoridad le dio la intervención legal de su competencia a la representación social, quien mediante escrito presentado en nueve de febrero de dos mil veintidós, manifestó conformidad.

IV.- Por todo lo anterior, con fundamento en lo señalado por los artículos 746 fracciones I y II, 786 del Código Civil del Estado, y al haber quedado satisfechos los requisitos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 755 de la ley sustantiva civil del Estado, se aprueba la constitución del patrimonio familiar a favor de ***** , respecto del inmueble y bienes muebles descritos en el punto considerativo segundo de esta resolución, por lo que la promovente queda obligada a su conservación en beneficio de su familia.

Lo anterior, en consideración a que el artículo 746 del Código Civil del Estado, establece:



“Son objeto del patrimonio de familia: ... III.- Los bienes muebles de la casa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 786 de este mismo Código”

Por su parte, el artículo 786 de la ley en cita, señala:

“Cuando se use de las palabras muebles o bienes muebles de una casa, se comprenderán los que formen el ajuar y utensilios de ésta y que sirven exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia según las circunstancias de las personas que la integran. En consecuencia, no se comprenderán: el dinero, los documentos y papeles, las colecciones científicas y artísticas, los libros y sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y de oficio, las joyas, ninguna clase de ropa de uso, los granos, caldos, mercancías y demás cosas similares.”

Así, los bienes sobre los que la promovente pretende constituir patrimonio de familia son de los que se encuentran contemplados por la legislación aplicable hecha, en tal sentido, deberá girarse atento oficio a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado, a efecto de que proceda hacer la inscripción correspondiente en relación al patrimonio de familia que se constituye, en términos de lo previsto por los artículos 756 y 771 del Código Civil del Estado.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 746, 747, 748, 751, 752, 755, 756, 762, 764 y 786 del Código Civil y de los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 788, 789, 791, 792 y 795 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que procedieron las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria.

SEGUNDO.- Se aprueba la constitución del patrimonio familiar en favor de *****
*****, respecto del inmueble, y bienes muebles que quedaron descritos en el punto considerativo segundo de la presente resolución.

TERCERO.- Se declara que la promovente tiene la obligación de conservar el inmueble, que forma parte del patrimonio familiar.

CUARTO.- Se ordena girar atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, al cual se acompañará copia fotostática certificada por duplicado de esta resolución a efecto de que proceda a hacer la inscripción correspondiente en las oficinas de su cargo.

QUINTO.- Se ordena la devolución de los documentos originales que fueron exhibidos, previa copia certificada que de los mismos se deje en autos.

SEXTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes

SÉPTIMO.- Notifíquese y cúmplase

ASÍ, lo sentenció y firma **JOSÉ TOMÁS CAMPOS CASTORENA**, Juez Sexto Familiar del Estado, ante su Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyecto Interina **ROCÍO GÓMEZ LÓPEZ**, que autoriza.- Doy fe.

JOSÉ TOMÁS CAMPOS CASTORENA
JUEZ SEXTO DE LO FAMILIAR EN EL ESTADO.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**ROCÍO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS Y/O
ESTUDIO Y PROYECTO INTERINA**

La presente resolución se publicó en Lista de Acuerdos del **dieciséis de marzo de dos mil veintidós**, lo que hace constar la Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyecto Interina de este juzgado **ROCÍO GÓMEZ LÓPEZ.- Conste.**

L'RJGM/elof

El(La) Licenciado(a) ROSA DE JESÚS GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 4017/2021 dictada en quince de marzo del dos mil veintidos por el Juez Sexto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de 9 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, datos de atestados, nombres de testigos, datos de escritura pública, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.